

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-41/2019

**RECORRENTE:** FRANCISCO DONATO  
ALEJANDRO ÁLVAREZ LEÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** JOSUÉ AMBRIZ  
NOLASCO Y JOSÉ FRANCISCO  
CASTELLANOS MADRAZO

**COLABORARON:** ANA JACQUELINE  
LÓPEZ BROCKMANN Y ERICK LÓPEZ  
SORIANO

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

Sentencia de *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,<sup>1</sup> por la que se **desecha** el presente recurso de reconsideración, toda vez que, el Acuerdo combatido no constituye una resolución de fondo.

### **A N T E C E D E N T E S**

#### **I. Hechos relevantes.**

**1.1. Acuerdo IEPC-ACG-002/2019.** El veintinueve de enero de dos mil diecinueve,<sup>2</sup> el *Consejo General del Instituto Electoral y de Participación*

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>2</sup> En adelante, sino se realiza distinción, todas las fechas corresponderán al dos mil diecinueve.

*Ciudadana del Estado de Jalisco*<sup>3</sup>, aprobó su presupuesto de egresos para el ejercicio correspondiente al presente año.

**1.2. SUP-JE-17/2019.** Contra el presupuesto aprobado por el instituto local, el recurrente promovió, vía *per saltum*, juicio electoral ante la Sala Regional Guadalajara; la cual, remitió la demanda a esta Sala Superior a efecto de que definiera el órgano competente para conocer y resolver el problema planteado.

El veinte de febrero siguiente, este órgano jurisdiccional determinó que la Sala Regional era la autoridad competente para conocer el medio de impugnación.

**1.3. Acto reclamado.** En cumplimiento a lo anterior, Sala Regional Guadalajara radicó el juicio electoral (**SG-JE-4/2019**), y el veintiséis de febrero resolvió: **1)** la improcedencia del juicio electoral; y, **2)** el reencauzamiento del medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

**1.4. Interposición del recurso.** Inconforme con esa resolución, Francisco Donato Alejandro Álvarez León interpuso recurso de reconsideración, el cual fue remitido a esta Sala Superior.

**1.5. Turno.** El seis de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.<sup>4</sup>

**1.6. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

## **CONSIDERACIONES**

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo se le denominará, instituto local.

<sup>4</sup> En adelante, Ley General de Medios.

Y

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, pues el acuerdo impugnado fue emitido por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior<sup>5</sup>.

**II. Litis y causa de pedir.** El recurrente considera que es contrario a derecho el acuerdo emitido por la Sala Regional Guadalajara en el juicio electoral SG-JE-4/2019, por lo que pretende que esta Sala Superior lo revoque, para que la Sala Regional conozca y resuelva el fondo de la controversia planteada.

De la lectura de la demanda se advierte que, para desvirtuar la decisión de la Sala Regional, el recurrente expresó los argumentos de defensa con los siguientes temas:

1. Desestimación de argumentos de inconstitucionalidad de los actos reclamados y violaciones a derechos humanos emitidos por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
2. Indebido estudio de la función electoral y su efecto en los derechos, político-electorales del ciudadano.
3. Incorrecto estudio de la petición *per saltum* por la Sala Regional.
4. Indebida interpretación de la causa de pedir.
5. Inviabilidad de la vía escogida por Sala Regional, para resolver el asunto.

---

<sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

6. Incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco para conocer de la controversia.

### III. Improcedencia

#### 3.1. Marco jurídico

La Ley de Medios prevé que deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.<sup>6</sup>

Por otro lado, ese mismo ordenamiento establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y excepcionalmente, pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

Así, el recurso de reconsideración es procedente<sup>7</sup> para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, **cuando sean de fondo**, en los siguientes casos:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Se entiende por sentencia de fondo aquella en la que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si asiste la razón al demandante en cuanto a su pretensión, o bien, a la parte demandada respecto a sus defensas.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículo 61 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procede contra resoluciones que recaigan a los medios de impugnación en donde no se resuelvan definitivamente las pretensiones del demandante, **situación que, entre otros casos, sucede cuando se determina la improcedencia de algún medio de impugnación.**

### 3.2. Caso concreto

El recurrente combate ante esta Sala Superior, un acuerdo que no constituye una sentencia de fondo, por lo que su recurso de reconsideración es improcedente.<sup>9</sup>

En efecto, en el acuerdo controvertido la Sala responsable determinó que el juicio electoral era improcedente, ya que no se había cumplido con el principio de definitividad y, en consecuencia, el asunto debía ser conocido por el Tribunal Local.

En este punto, la Sala Regional señaló que el juicio electoral no podía ser estudiado de modo directo con la justificación del salto de la instancia, porque, si bien el promovente destacó como acto impugnado el acuerdo IEPC-ACG-002/2019, por el que se aprobó el presupuesto de egresos para el instituto local durante el ejercicio del año en curso, lo cierto es que sus motivos de inconformidad se dirigieron a controvertir los actos que derivaron de la entrada en vigor del citado acuerdo presupuestal.

Actos que, de ninguna forma, inciden en el desarrollo de algún proceso electoral en el Estado de Jalisco, y que, además, pueden ser estudiados por la instancia estatal, para que, en su caso, ahí sean reparadas oportuna y adecuadamente.

Puntualizada la improcedencia del salto de la instancia, la Sala responsable advirtió que existía un medio de defensa local y eficaz para

---

<sup>9</sup> Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso a) y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

sustanciar el litigio: el recurso de apelación, cuya competencia correspondía al *Tribunal Electoral del Estado de Jalisco*<sup>10</sup>.

En consecuencia, envió el juicio electoral al Tribunal Local, para que este último resolviera conforme a derecho.

Con base en lo expuesto, dado que la Sala Regional Guadalajara no se pronunció sobre la cuestión planteada, es evidente que el acuerdo que ante nosotros reclama el quejoso **no es una sentencia de fondo susceptible de ser revisada a través de este recurso.**

Sobre esta reflexión, esta Sala Superior considera que no se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia 32/2015, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

Lo anterior, porque, en el caso concreto, aun cuando la Sala Regional declaró la improcedencia del juicio electoral, lo cierto es que, para ello, no emprendió un estudio de constitucionalidad o convencionalidad que actualice el supuesto de la jurisprudencia en cita.

Desde otro punto de vista, los causas que motivaron la presentación de la demanda ante la Sala responsable, no implican un estudio de temas relevantes o trascendentes que exijan una revisión de esta Sala Superior, puesto que, la improcedencia en un juicio por su falta de requisito de procedibilidad, en el presente caso, el cumplimiento del requisito de definitividad, se reduce a verificar el cumplimiento de una regla procesal.

Por último, tampoco contrasta con la conclusión, el hecho de que el recurrente para justificar la procedencia del recurso cite las jurisprudencias 39/2016, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES**

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo “tribunal local”.

**PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS” y 5/2019 de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.**

Se sostiene lo anterior, porque en el caso:

1. El acto que se combate no es una sentencia que aborde temas de constitucionalidad de las normas, sino que se trata de un acuerdo de reencauzamiento, y,
2. Tampoco se trata de un asunto inédito cuya importancia y trascendencia, genere una interpretación útil para el orden jurídico nacional, si no, como ya se dijo, de aspectos procesales.

**IV. Decisión de la Sala Superior en el caso:**

- Cuando se impugne una resolución que no se pronuncie sobre el fondo de la controversia planteada, por regla general, el recurso de reconsideración debe desecharse.
- En el caso, en virtud de que el acuerdo reclamado no resolvió las pretensiones expuestas por el recurrente, al no actualizarse alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, éste debe desecharse de plano.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis, y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**